

INFORME SECRETARIAL

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez, me permito informarle que el término de traslado de excepciones previas y de mérito formuladas por la parte demandada, así como de la contestación realizada por el curador ad litem designado se encuentra superado, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Por su parte, el señor Juan José Corrales Bedoya, quien se notificó como tercero interesado, no se pronunció al respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Paso a despacho para proveer.

Keidver Yakzeir González Pérez.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	210
Proceso	Verbal Sumario –Pertenencia
Demandante	Mariana Corrales Gonzales y otra
Demandados	Myriam Lucid Corrales Quintero y contra personas indeterminadas
Radicado	05679 40 89 001 2021 00410 00
Asunto	Concede amparo de pobreza parte demandante - Convoca audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y decreta pruebas.

En memorial que precede, solicitan las demandantes Mariana y Valentina Corrales González, se les conceda amparo de pobreza, para continuar adelantando proceso verbal sumario – pertenencia, con radicado 05679 40 89 001 2021 00410 00, y obtener la representación de un profesional del Derecho que le asista en la etapa procesal que se encuentra el litigio, indicando que se encuentra inmersa en las circunstancias que establece el artículo 151 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a

quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la pretendiente en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se hace necesario advertir a las solicitantes que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

Vencido como se encuentra el término de traslado de excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, establece el artículo 375, numeral 9° del Código General del Proceso que, si el Juez lo considera pertinente, en una sola audiencia en el inmueble objeto de usucapión practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ídem, debiendo decretar las pruebas pedidas por las partes en el auto que convoque a la diligencia.

En orden a lo anterior y como quiera que en el presente proceso se encuentra plenamente viable dar cumplimiento a la disposición normativa en cita. Se señalará audiencia pública, resaltando que en ella se hará control de legalidad, se practicarán las respectivas pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del CGP.

Se advierte a las partes que el traslado al inmueble objeto de litigio deberá concertarse con el despacho con antelación. Para efectos de realizar la audiencia convocada en el párrafo que antecede, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

No se decretará la prueba trasladada solicitada por el demandado, en atención a que no se enmarca dentro de lo que establece el artículo 174 del Código General del Proceso. Pues no se identifica que pruebas fueron practicadas y que ahora se hace necesario trasladar a este proceso. En ese orden de ideas también se desconoce si la prueba que fue practicada se hizo a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por las señoras Mariana y Valentina Corrales González, para continuar adelantando proceso verbal sumario – declarativo de pertenencia.

SEGUNDO: Nombrar en amparo de pobreza a la abogada Malori Delgado Galeano, portadora de la T.P. 247.523 del C. S. de la J., localizable en la carrera Santander N° 48-70, centro comercial caprichos, local 104, del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, celular 312 832 21 45 y correo electrónico malorydelgado123@gmail.com, para que asista a la demandante Luz Edith Cardona Álvarez, en el desarrollo del presente proceso. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

CUARTO: Fijar como fecha para la realización de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día martes siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se dará inicio en la sala de audiencias del Juzgado** y se continuará en el predio objeto de la usucapión. Se insta a las partes y demás intervinientes a cumplir estrictamente las medidas de bioseguridad, uso obligatorio de tapabocas y acatar en debida forma todas las directrices dadas por el personal del Juzgado.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 375, numeral 9° del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: En su valor legal serán apreciados los **documentos** allegados por la parte demandante, esto es:

- Certificado Especial de Pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, del bien identificado con matrícula 023-13776.
- Copia de certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 023-13776.
- Copia de la escritura pública N° 854, otorgada ante la Notaría Única de Santa Bárbara el 28 de septiembre de 1997.
- Ficha catastral del inmueble identificado con folio de matrícula 023-13776 del circulo registral de Santa Bárbara-Antioquia.

- Registro civil de defunción del señor Danilo Antonio Corrales Quintero.
- Registro civil de nacimiento de las señoras Mariana y Valentina Corrales Quintero.
- Contrato de donación de posesión suscrito en fecha 29 de enero de 2018, entre Mariana y Valentina Corrales Quintero con la señora Adriana Lucia González Escudero.
- Registro civil de matrimonio de los señores Danilo Antonio Corrales Quintero y Adriana Lucia González Escudero.
- 4 Recibos de fechas 8, 17 y 18 de noviembre de 1998.
- Documento de listado de materiales sin fecha.
- Facturas por valor de \$1.880.650 sin fecha y 1.027.750 del 4 de julio de 1998.
- 49 facturas que datan del año 2008, por concepto de materiales de construcción.
- 22 recibos de caja del año 2008 de pago de mano de obra.
- Facturas de pago de impuesto predial del año 2011 y del 10 de agosto de 2017.
- Factura de fecha 23 de octubre de 2018 a nombre de Mariana Corrales.
- Contrato de obra suscrito entre las demandantes y el señor Juan Fernando Guzmán Guzmán.
- Recibo de pago firmado por el señor Juan Fernando Guzmán Guzmán, por valor de \$5.000.000.
- Declaración extrajuicio rendida ante la Notaria Única de Santa Bárbara, en fecha 22 de noviembre de 2021, por la señora Blanca Elena Betancur Cañaverál.
- Declaración extrajuicio rendida ante la Notaria Única de Santa Bárbara, en fecha 22 de noviembre de 2021, por la señora Adriana Lucia González Escudero.
- Declaración extrajuicio rendida ante la Notaria Única de Santa Bárbara, en fecha 19 de noviembre de 2021, por el señor Jhon Fredy Ramírez Ospina.
- Declaración extrajuicio rendida ante la Notaria Única de Santa Bárbara, en fecha 19 de noviembre de 2021, por el señor Juan Fernando Guzmán Guzmán.
- Declaración extrajuicio rendida ante la Notaria Única de Santa Bárbara, en fecha 19 de noviembre de 2021, por el señor Felipe Quintana Villada.

2. TESTIMONAL: Se recibirá los testimonios de las siguientes personas:

- Blanca Elena Betancur Cañaverál, identificada con C.c. 39.382.470.
- Adriana Lucia González Escudero, identificada con C.C. 39.384.490.
- Jhon Fredy Ramírez Ospina, identificado con C.C. 1.042.066.340.
- Juan Fernando Guzmán Guzmán, identificado con C.C. 70.435.045
- Felipe Quintana Villada, con C.c. 1.017.269.538.
- Adriana María Castro Betancur con C.c. 39.382.470.
- Nora Alba Mejía Ríos con C.c. 39.381.299

- Oscar Fernando Serna Ríos con C.c. 15.333.293.
- María Olivia Grajales Ceferino con C.c. 39.380.411.

Se resalta que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C. G. del P., el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial en la diligencia.

PARTE DEMANDADA MIRYAM LUCID CORRALES QUINTERO:

1. DOCUMENTAL:

- Reglamento de Propiedad Horizontal contenido en la escritura 854 del 28 de septiembre de 1997 de la Notaría del Circulo de Santa Bárbara, Antioquia, el cual, deberá ser aportado diez días antes de la celebración de la audiencia, ya que el mismo no se adjuntó en la contestación de la demanda.

2. TESTIMONAL: Se recibirá los testimonios de las siguientes personas:

- Luis Fernando Patiño Villegas con C.c. 15.339.787.
- Nordy Alberto Hernández Blandón.
- María Gladys Tautiva Bello con C.c. 41.721.899.
- Nelson de Jesús Betancur Arboleda con C.c. 70.875.905.
- Manuel Alejandro Betancur Cardona con C.C. 1.037.592.15 representante legal de Gerenciar y Servir S.A. (o quien funja como secuestre)

Se resalta que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C. G. del P., el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial en la diligencia.

PRUEBAS COMUNES

1. DOCUMENTAL:

- Copia de certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 023-13776
- Registro civil de nacimiento de las señoras Mariana y Valentina Corrales Quintero.

PRUEBAS DE OFICIO:

1. INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decreta inspección judicial, la cual se realizará en el predio objeto del presente proceso, diligencia que se llevará a cabo el mismo día programado para la audiencia, conforme lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver la demandante y los demandados en la diligencia.

SEXTO: Se insta a las partes para que por su conducto se garanticen la comparecencia de los testigos a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 017, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 07 del mes de febrero de 2023.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3796b7b825f8f334fdf9c668317236fdbcb048b5be6a817510363268f703f5c71**

Documento generado en 06/02/2023 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>